

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo
LEAL SONIA ALEJANDRA Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO
Nro. Sent: 1910 Fecha Sentencia: 11/12/2018

Registro: 00054267-05

CONDENA DE PAGO: FUERO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DEL CAPITAL Y FIJACION DE INTERESE

La sentencia impugnada, al decidir que "Los montos por los cuales se la condena deberán ser abonados en el término de 30 días corridos desde que quede firme la sentencia (art. 80 C.P.A.). En caso de que tales sumas no sean abonadas en el plazo señalado, a partir del día siguiente de vencidos esos treinta días, se devengarán intereses conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, hasta su efectivo pago", no se encuentra suficientemente fundada ya que no expresa las razones por las cuales otorga tanto el referido plazo como el apercibimiento, ni bien se advierte que en la ley 8851 (publicada en el B.O. del 29/03/2016) y su decreto reglamentario se prevé un registro de sentencias y el pago de la condena "dentro de las autorizaciones del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para la Administración Pública Provincial" (art. 3) y que "Fiscalía de Estado realizará un cálculo estimativo de intereses en función de la proyección de la fecha estimativa de pago" (art. 3 decreto 1583/1). DRES.: POSSE – GOANE (CON SU VOTO) – SBDAR.

Sentencia n°.480 "Cervantes Julia Antonia vs. Provincia de Tucumán s/Daños y perjuicios" del 18/04/2018. Sentencia n°. 890 "Paverini Marta Margarita vs. Provincia de Tucumán s/Daños y perjuicios" del 18/04/2018.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo
LEAL SONIA ALEJANDRA Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO
Nro. Sent: 1910 Fecha Sentencia: 11/12/2018

Registro: 00054267

A897/09 LEAL SONIA ALEJANDRA C/PROVINCIA DE TUCUMAN S/ ACCIDENTE DE TRABAJO
1910/2018

C A S A C I Ó N

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, se ha establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctora Claudia Beatriz Sbdar, doctores René Mario Goane y Dr. Carlos A. Rodríguez.

La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

1. Vienen a conocimiento y resolución de esta Corte, los recursos de casación interpuestos por la Provincia de Tucumán (fs. 558/566) y por la actora (fs. 570/571). La sentencia impugnada resolvió: "I- DECLARAR de acuerdo a lo ponderado, la inconstitucionalidad para el caso, del inciso 1 del artículo 39 de la Ley N° 24.240. 2. La Provincia de Tucumán expresa que "existen causales de exoneración –o al menos disminución– de responsabilidad de la Provincia respecto al agente Aduce que "la relación de causalidad ha sido interrumpida por la culpa de la víctima puesto que existió una relación directa entre el daño producido y el hecho. Sostiene que "con relación al daño moral, su cuantía y determinación por la sentencia resulta arbitraria. La persona afectada debe demostrar la real afectación. Afirma que "agravia a esta parte la sentencia en cuestión en cuanto considera y resuelve de manera arbitraria que "...Los montos por los cuales se la condena. Critica por último la imposición de costas, porque "la circunstancia de que una parte significativa del monto indemnizatorio pretendido por la parte demandada. Por su parte, la parte actora sostiene que "en relación al hijo mayor como a la cónyuge supérstite, el monto de la disminución patrimonial anual sufrida por la actora. Expresa que "el monto indemnizatorio del daño material arribado por la sentencia es sensiblemente inferior a los aportes dejados de percibir" y que "la sentencia. Critica que la sentencia impugnada haya excluido de los haberes de la víctima a los vales alimentarios que percibía, ya que "el vale alimentario integra la condena. Argumenta que "al cuantificar la pérdida de chance la sentencia no reconoce suma alguna por estas expectativas ciertas (mayor asignación por antigüedad). Se agravia de que la sentencia impugnada "manda descontar lo efectivamente percibido en concepto del seguro por un monto de \$ 127.720,98, actualizado. Finalmente la actora ataca la eximición de responsabilidad de la codemandada Caja Popular de Ahorros ART. Afirma: "las constancias del informe n° 3704/19. Denuncia que la sentencia impugnada "ha realizado una parcializada y sectorizada selección de las pruebas colectadas en autos" y que "omite toda consideración. 3. La sentencia impugnada expresó, en lo que constituye materia de agravios, que "la cuestión traída a análisis al tribunal como se advierte, resulta distinta. Analizó luego los daños reclamados por la parte actora.

Consideró en primer lugar que "de los términos en los que se encuentra planteado el reclamo se desprende que lo que la actora pretende es ser indemnizada. Seguidamente de reseñar jurisprudencia que entendió aplicable al caso y de analizar la expectativa de vida del fallecido, concluyó en relación a los daños sufridos. En cuanto a la pérdida de chance de ayuda futura de la esposa del occiso, expresó que "considerando [...] como se dijo, que la víctima aportaría en la manutención. La Cámara señaló que "ambas sumas (\$50.458,96 y \$62.439,32), lucen acordes a los ingresos de la víctima, ya que la idea de 'subsistencia' que menciona la actora. Analizó luego la procedencia del daño moral reclamado. Previo a la su cuantificación, precisó que "en autos se ha comprobado la existencia de un hecho de

Luego de efectuar consideraciones respecto al daño moral sufrido, expresó que "se considera así que corresponde hacer lugar al reclamo de daño moral, y Por último, la sentencia impugnada rechazó la acción contra la Caja Popular ART, basándose en que "la responsabilidad que se endilga es de carácter extra Estableció que "los montos por los cuales se la condena deberán ser abonados en el término de 30 días corridos desde que quede firme la sentencia (art. 8 4. Los recursos de ambas partes han sido interpuestos dentro del término previsto en el art. 751 del CPCyC contra una sentencia definitiva, invocan infracc Previo al análisis de la queja de arbitrariedad de la sentencia de Cámara, corresponde dejar en claro que El recurso de casación queda aprehendido entre l En el marco del alcance y finalidad de la vía extraordinaria local de la casación precedentemente recordada, la ley procesal civil local dispone en su art. 75C En efecto, no es posible para el tribunal que resuelve el recurso de casación, pronunciarse positiva o negativamente sobre el planteo de arbitrariedad en la Tanto cuando el recurso de casación se funda en el motivo previsto en la ley procesal, infracción a la norma de derecho sustancial o formal, como en el jur Efectuadas las precisiones precedentes (en igual sentido, "Frias, Daniel Eduardo vs. Municipalidad de Alderetes s/ Daños y perjuicios", sent. n° 487 del 30/ 5. Razones de orden metodológico imponen analizar en primer término el recurso de la Provincia de Tucumán, y luego el de la parte actora.

5.1. Confrontados los agravios de la demandada, Provincia de Tucumán, con los fundamentos de la sentencia impugnada y las constancias de la causa, se Expresa que "existen causales de exoneración –o al menos disminución– de responsabilidad de la Provincia respecto al agente Ríos que infundadamente la Aduce que "la relación de causalidad ha sido interrumpida por la culpa de la víctima puesto que existió una relación directa entre el daño producido y el he El agravio no puede prosperar.

Si bien la sentencia impugnada ha considerado que el Oficial Ríos no circulaba con el casco protector en la motocicleta en la que viajaba como acompañant La falta de crítica al razonamiento sentencial, unida a la ausencia de indicación de cuáles elementos probatorios demostrarían la alegada fractura del nexo Sostiene además, "con relación al daño moral, su cuantía y determinación por la sentencia resulta arbitraria. La persona afectada debe demostrar la real af La sentencia impugnada reconoció "el derecho de la parte actora a percibir por el total de este concepto la suma de \$250.000".

El agravio no puede prosperar.

No cabe perder de vista que esta Corte ha dicho que "pese a que la doctrina especializada viene definiendo con claridad la función y finalidad de la indemn La demandada no logra demostrar que la estimación efectuada por la Cámara sea arbitraria o carente de lógica. Solo se limita a expresar una discrepancia Crítica por último la imposición de costas, porque "la circunstancia de que una parte significativa del monto indemnizatorio pretendido por la parte demand El fallo impugnado, en lo pertinente, impuso las costas de la siguiente manera: "Atento el resultado arribado, corresponde imponer las costas a la Provincia Reiteradamente esta Corte ha expresado que "el criterio para imponer las costas procesales configura una cuestión de hecho, librada al prudente arbitrio d La sentencia ha tenido en cuenta que, en cuanto a la acción de fondo, la actora ha resultado victoriosa en lo sustancial del pleito, esto es en la demostració Tal como lo tiene dicho esta Corte, la noción de vencido se establece en base a una visión global de las actuaciones (tipo de proceso, naturaleza de los dañ En este juicio, la parte actora reclamó en la ampliación de demanda de fs. 85/92 la "suma de pesos \$ 621.485,42 (pesos seiscientos veintiu mil cuatrocier El agravio debe ser entonces rechazado, pues como ha dicho esta Corte "el prorrateo de costas en caso de vencimientos mutuos, debe ser realizado prude Finalmente es oportuno señalar además que esta Corte ha entendido insoslayable considerar la aplicación del principio de reparación integral al momento c Considero entonces que la impugnación no ha demostrado que en este caso concurren circunstancias acreditantes de que la distribución de las costas efec

5.2. Afirma que "agravia a esta parte la sentencia en cuestión en cuanto considera y resuelve de manera arbitraria que "...Los montos por los cuales La sentencia impugnada condenó a "la Provincia de Tucumán a abonarle los montos resultantes, según lo señalado en los punto VI y VII de estos consider El agravio debe prosperar.

La ley 8851 dispone en su art. 3 que "Art. 3°. "Los pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Provincial, a los Entes y Organismos Centralizados El art. 4 establece "Fiscalía de Estado deberá tomar conocimiento fehaciente de la condena judicial firme antes del 31 de Julio de cada año, debiendo remitir A su vez el Decreto Reglamentario 1583/1de dicha ley, en su art. 3 prescribe que "En oportunidad de la remisión del detalle de los juicios prevista en el art La sentencia impugnada, al decidir que "Los montos por los cuales se la condena deberán ser abonados en el término de 30 días corridos desde que quede El déficit de fundamentación apuntado impide considerar al pronunciamiento impugnado como una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a l En virtud de todo lo expuesto, y sin que lo que lo resuelto implique en modo alguno orientar el nuevo pronunciamiento, corresponde Hacer Lugar al recurs 5.3. A continuación se analizará el recurso de la parte actora, adelantando que debe prosperar parcialmente.

La parte actora sostiene que "en relación al hijo mayor como a la cónyuge supérstite, el monto de la disminución patrimonial anual sufrida como consecuer Expresa que "el monto indemnizatorio del daño material arribado por la sentencia es sensiblemente inferior a los aportes dejados de percibir" y que "la sen La Cámara, luego de reseñar jurisprudencia que entendió aplicable al caso y de analizar la expectativa de vida del fallecido, concluyó en relación a los dañ En cuanto a la pérdida de chance de ayuda futura de la esposa del occiso, expresó que "considerando [...] que la víctima aportaría en la manutención el 30 La Cámara señaló que "ambas sumas (\$50.458,96 y \$62.439,32), lucen acordes a los ingresos de la víctima, ya que la idea de 'subsistencia' que menciona El agravio es inviable.

La recurrente solo expresa su mera discrepancia sin demostrar arbitrariedad ni hacerse cargo de los argumentos brindados por la Cámara para justificar la Argumenta además que "al cuantificar la pérdida de chance la sentencia no reconoce suma alguna por estas expectativas ciertas (mayor asignación por an El agravio no puede prosperar.

La crítica de la parte actora se ciñe a expresar su disconformidad sin demostrar arbitrariedad, desde el momento en que no rebate los motivos expresados 5.4. Crítica que la sentencia impugnada haya excluido de los haberes de la víctima a los vales alimentarios que percibía, ya que "el vale alimentario integra La sentencia impugnada consideró que "surge que el ingreso neto que percibía el agente fallecido como policía en el mes de octubre de 2006 era de \$1.10 El agravio debe prosperar.

La Cámara se apartó, sin dar fundamentos suficientes, de la doctrina sentada por la CSJN en autos "Pérez, Aníbal Raúl c. Disco S.A." (Fallos, 332:2043) do Esta Corte ha dicho que "existe el deber de los tribunales inferiores de ajustar sus decisiones a lo que ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nació En el caso, la Cámara se apartó sin fundamentos de la doctrina sentada por la CSJN, sin que sea justificativo válido que este caso verse sobre daños y perj Corresponde, en consecuencia casar parcialmente la sentencia impugnada –en cuanto no toma en cuenta para calcular los daños patrimoniales sufridos po 5.5. Se agravia de que la sentencia impugnada "manda descontar lo efectivamente percibido en concepto del seguro por un monto de \$ 127.720,98, actua El pronunciamiento recurrido determinó que "a esa suma (\$112.898,28) deberá aplicársele, desde el 01/10/2.006 y hasta el efectivo pago, un interés igual El planteo es nuevamente inviable.

No es cierto que lo ordenado por la Cámara "haga pagar" a los actores "los efectos de la mora". El actor no ha demostrado su afirmación. Pero además, un 5.6. Finalmente la actora ataca la eximición de responsabilidad de la codemandada Caja Popular de Ahorros ART. Afirma: "las constancias del informe n° 3: Denuncia que la sentencia impugnada "ha realizado una parcializada y sectorizada selección de las pruebas colectadas en autos" y que "omite toda conside

El agravio no prospera.

La recurrente, una vez más, se ha desentendido del argumento dirimente para rechazar el reclamo, esto es que "el hecho de que el agente no haya portado la crítica contenida en el memorial de casación deja incólume tales consideraciones referidas a la responsabilidad de la ART, en el sentido de que por más de 6. En virtud de que la nulidad del fallo se funda en un déficit atribuible al órgano jurisdiccional, las costas en esta instancia se imponen por el orden causado

El señor Vocal, doctor René Mario Goane, dijo:

Adhiero al voto de la señora Vocal, doctora Claudia Beatriz Sbdar, con excepción de las referencias que allí se hacen sobre. En tal sentido me remito a mi voto en Sentencia Nº 517 del 11 de mayo de 2016 in re "Lobo Jorge Alberto y otros vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán". El argumento según el cual el criterio para imponer las costas es una cuestión de hecho insusceptible de revisarse en vía casatoria salvo supuestos de arbitrariedad. En segundo término, y haciendo hincapié en el adjetivo "manifiesta" que contiene la proposición que critico, su recepción trasunta una indebida graduación. Un pronunciamiento judicial que no respeta el principio de congruencia incumple con el mandato legal del artículo 44 del CPCyC; el fallo que es dictado de

El señor Vocal, doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

Estando conforme con los fundamentos dados por la señora Vocal, doctora Claudia Beatriz Sbdar, vota en igual sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excm. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Laboral

R E S U E L V E :

- I. HACER LUGAR, parcialmente, al recurso de casación interpuesto por la Provincia de Tucumán (fs. 558/566) contra la sentencia nº 556 de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.
- II. NO HACER LUGAR, parcialmente, al recurso de casación interpuesto por la Provincia de Tucumán (fs. 558/566) contra la sentencia nº 556 de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.
- III. HACER LUGAR, parcialmente, al recurso de casación interpuesto por la actora (fs. 576/584) contra la sentencia nº 556 de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.
- IV. NO HACER LUGAR, parcialmente, al recurso de casación interpuesto por la actora (fs. 576/584) contra la sentencia nº 556 de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.
- V. COSTAS como se consideran.
- VI. RESERVAR pronunciamiento respecto de los honorarios profesionales.

HÁGASE SABER.

DANIEL OSCAR POSSE

RENÉ MARIO GOANE
(con su voto)

CLAUDIA BEATRIZ SBDAR

ANTE MÍ:

CLAUDIA MARÍA FORTÉ

Registro: 00054267
